

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5  
de Sant Boi de Llobregat (UPAD)**

**Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 198/2021 -7**

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK  
PAYMENTS & CONSUMER S.F.C.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 211/2021**

En Sant Boi de Llobregat, a nueve de diciembre de 2021.

Vistos y examinados por \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta Sant Boi de Llobregat y su partido judicial, los autos de **Juicio Ordinario** número 198/2021 promovidos por Dña. \_\_\_\_\_, representada por la procuradora de los tribunales, Dña. \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado, D. Martí Sola Yague, contra Caixabank Payments & Consumer EFC representada por el procurador D. \_\_\_\_\_ y asistido por el letrado D. \_\_\_\_\_, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 23 de febrero de 2021 Dña. \_\_\_\_\_, presentó demanda de juicio ordinario frente a Caixabank Payments & Consumer

EFC.

Según indicaba la parte actora, ambas partes firmaron tres contratos de tarjeta de crédito bajo la denominación VISA ELECTRON MICROBANK, VISA GO Y VISA CLASSIC en fechas 2 de enero de 2012, 23 de febrero de 2012 y 13 de diciembre de 2016. Dichos contratos tenían un TAE de 28,32% y 29,83%, muy superior al TAE que se estaba aplicando en España y en Europa en esas fechas en ese tipo de contratos.

Añadía que para la concesión de dichas tarjetas la demandada no tuvo en cuenta la situación concreta de la demandante ni efectuó el oportuno estudio de riesgos que justificara un tipo de interés tan elevado.

Por último, alegaba que la actora envió tres reclamaciones previas al Servicio de Atención al Cliente de Caixabank Payments & Consumer E.F.C. para evitar la demanda, sin que se le haya devuelto cantidad alguna.

Por todo ello, pedía el dictado de una sentencia por el que, con carácter principal, se declarase la nulidad por usura de los contratos de tarjeta suscritos entre las partes, y de manera subsidiaria se declarase la nulidad por abusiva de las condiciones generales de los contratos y se acordara la devolución de cantidades abonadas por la actora que excedan del capital dispuesto. Todo ello con los intereses legales correspondientes y expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar.

Caixabank Payments & Consumer EFC alegando que los intereses de los tres contratos de tarjeta suscritos entre las partes no eran usurarios al no reunir los requisitos establecidos en la Ley de la Usura de 23 de julio de 1908.

Asimismo, añadía las Condiciones Generales del Contrato no eran abusivas habiendo sido conocidas por la actora desde el primer momento.

Por todo ello pedía el dictado de una sentencia en la que se desestimase la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** El 15 de septiembre de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Comprobada la subsistencia del litigio, se resolvieron las cuestiones previas, las partes fijaron los hechos controvertidos y propusieron prueba.

La parte actora solicitó como medio de prueba la documental por reproducida y más documental consistente en que se requiriera a la parte demandada para que aportara un estudio de riesgos y la relación de los movimientos habidos en las tarjetas desde el inicio de la relación. La parte demandada igualmente interesó como prueba la documental por reproducida.

Toda la prueba fue admitida. Al ser la única prueba propuesta y admitida la documental, se concedió un plazo de 10 días al demandado para presentar la documentación requerida; una vez presentada las partes tenían 5 días para formular conclusiones por escrito y, a continuación, de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Pretensiones de las partes.

En virtud de la documentación obrante en autos y manifestaciones sobre extremos no controvertidos, resulta acreditado que la demandante contrató con

la entidad Caixabank Payments & Consumer EFC, tres contratos de tarjeta de crédito en los que figuraba un TAE de 29,83 % en los contratos de fechas 2 de enero de 2012 y 13 de diciembre de 2016, y TAE de 28,32% en el contrato de fecha 23 de febrero de 2012.

La demandante solicita que se declare la nulidad de los intereses remuneratorios invocando su carácter usurario, por lo que insta la nulidad de los contratos conforme a Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, por ser aquellos notablemente superiores al normal del dinero y desproporcionados en relación a las circunstancias del caso, con la consecuencia legal de que sólo tiene obligación de entregar a la prestamista la suma dispuesta en concepto de capital en cada uno de los contratos, debiendo devolver la demandada todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, que determina su cuantificación en ejecución de sentencia.

Con carácter subsidiario, pretende que se declare que las Condiciones Generales del Contrato y de las cláusulas de comisión de impagos y gestión de recobros, con devolución de la suma que por dichos conceptos haya abonado.

Por su parte, la demandada, Caixabank Payments & Consumer EFC, defiende el carácter no usurario del interés remuneratorio pactado, pues es el habitual en el mercado para las tarjetas de crédito "revolving", y la necesidad de que se constate el carácter leonino del préstamo, y sosteniendo, que todas las cláusulas eran conocidas por la parte actora en el momento de suscribir los contratos, así como que superan el control de inclusión y transparencia.

**SEGUNDO.-** Doctrina y Jurisprudencia.

Los contratos cuya nulidad se pide, implica la concesión de un crédito, del que puede disponerse mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos o mediante Internet, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad

fija o un porcentaje del crédito dispuesto, respetando un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

En principio los intereses remuneratorios, en cuanto constituyen el "precio" o contraprestación de la operación y por tanto son un elemento esencial del contrato, no pueden ser objeto del control de abusividad en base a la normativa de protección de los consumidores y usuarios. La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 viene a concluir la imposibilidad de declarar nula por abusiva una cláusula esencial del contrato, indicando que *"aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva del 93, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)"*.

Sin embargo, el pacto de intereses remuneratorios no está fuera del control jurisdiccional y no supone que deba ser aceptado por las partes por el mero hecho de haber sido incluido en el contrato firmado (artículo 1255 Código Civil), puesto que como de manera expresa se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en los casos de contratos de adhesión habrá que respetar las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, y porque como se señala en *"el hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que éstas se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo"*.

En consecuencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando están inscritos en un contrato celebrado con consumidores, al doble del control de transparencia, que

va más allá del control de inclusión a que se refiere al artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y que suponen que al adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

Por otra parte, la sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001), en un contrato semejante a los de autos, denominado "crédito revolving", en el que el consumidor puede disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realicen ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, concluye que aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, le es de aplicación la Ley de Usura, puesto que su artículo 9 prevé que "*Lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*", por lo que considera que esa norma debe de ser aplicada a toda operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esa misma sentencia reconoce el principio de libertad de la tasa de interés del artículo 315 del Código de Comercio, y señala, recogiendo la doctrina ya mencionada, que mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Sienta asimismo la doctrina de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, siendo suficiente que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea necesario que concurren los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

De forma más detallada y en orden a determinar el interés a tener en cuenta como elemento de referencia, precisa que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y precisa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente”, de modo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

### **TERCERO.-** Resolución del caso concreto.

Trasladando las consideraciones anteriores al caso de autos, de la documentación aportada por las partes resulta, en lo que aquí interesa, que el interés remuneratorio estipulado por la entidad fue TAE de 29,83 % en los contratos de fechas 2 de enero de 2012 y 13 de diciembre de 2016, y 28,32% en

el contrato de fecha 23 de febrero de 2012.

La demandada alega que el tipo aplicado tratándose de operaciones realizadas con tarjeta de crédito, se ajusta al tipo de interés aplicable al mercado de tarjetas de crédito y para acreditar tal circunstancia realiza un análisis comparativo del T.A.E aplicado por entidades bancarias que ofrecen ese mismo servicio y, asimismo, realiza una media aritmética ponderada de los tipos aplicables a saldos de contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado, considerando que la misma es superior al 20%. Sin embargo, lo cierto es que la media aritmética ponderada que hace la parte demandada parte de unas publicaciones mensuales del Banco de España, cuya efectiva existencia no consta, por lo que el único elemento de referencia posible es el que cita el Tribunal Supremo, si se acude a las estadísticas publicadas por el Banco de España, con un tipo de interés en media anual para tarjetas de crédito es el año 2012 el TAE es de 20,90% y en el año 2016 20,84%, por lo que resulta evidente esa disparidad entre el T.A.E fijado para la operación litigiosa y el interés medio de las mismas operaciones la fecha en que fueron concertados los contratos litigiosos, ya que supera casi más de un 30% el TAE reseñado, por lo que el remuneratorio pactado debe de considerarse notablemente superior al normal del dinero.

Cumplido el primer requisito es necesario, además, para que el préstamo pueda ser considerado usurario, que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para ello el Tribunal Supremo, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, debiendo ser alegada y probada, hace descansar en la entidad financiera que concedió el crédito "revolving", la prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y lo cierto es, que en el caso de autos, Caixabank Payments & Consumer EFC no ha probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que así lo justifiquen como pudiera ser la posible falta de solvencia de la demandante o cualquier otra que pudiera explicar ese elevado interés, no siendo suficiente la alegación de asunción de un teórico alto

riesgo, pues ciertamente fue asumido libremente por la entidad financiera que decidió no exigir garantía alguna a la demandante, consumidora destinataria del producto.

Por todo lo anterior, y sin que sea necesario adentrarse en el estudio de los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por la prestataria a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, lo que ha sido descartado por el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada, debe declararse el carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo que supone la nulidad de los contratos por prescripción legal, con las consecuencias del artículo 3 de la mencionada Ley de 23 de julio de 1908, que expresamente dice "*... el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*" y que ha sido calificada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 julio de 20099, y posteriormente en la STS de 25 de enero de 2015, como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, lo que excluye la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Lo anterior hace innecesario pronunciarse sobre el resto de pretensiones que se ejercitan en la demanda, pues como ya se ha dicho, la declaración de nulidad de los contratos por usurarios conlleva que la prestataria únicamente venga obligada al pago del capital, debiendo reintegrar por ello la demandada a la actora aquellas cantidades satisfechas por la actora por conceptos diferentes al importe prestado, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiera lugar por el capital dispuesto pendiente de pago a fecha actual, considerándose por ello conveniente diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de saldo resultante.

### **TERCERO.- Intereses.**

Respecto a los intereses, serán aplicables los intereses legales desde la interposición de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1100,

1101 y 1108 del Código Civil, hasta el día de hoy, y los intereses procesales establecidos en el artículo 576 LEC, desde hoy hasta su completo pago.

**CUARTO.- Costas**

En materia de costas, de acuerdo con el criterio de vencimiento establecido en el artículo 394 LEC, corresponde el pago de las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por Dña.

frente a Caixabank Payments & Consumer EFC, y en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad por usurarios de los contratos números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de fechas 2 de enero de 2012, 23 de febrero de 2012 y 13 de diciembre de 2016 respectivamente, celebrados entre las partes, debiendo devolver Caixabank Payments & Consumer EFC a la actora todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, así como los intereses antedichos, todo ello a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Así lo manda y firma Dña. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de  
Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat y su Partido.